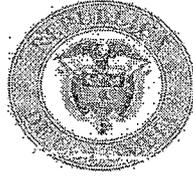


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
29 JUZGADO MUNICIPAL CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE

INCIDENTE DE ~~RELEVAMIENTO~~
LEVANTAMIENTO DE
EMBARGO

DEMANDANTE(S)

JORGE EDUARDO PINZON DIAZ

DEMANDADO(S)

GERARDO PALACIOS MORENO

NO. CUADERNO(S): 5

RADICADO

110014003 029 - 2011 - 00496 00



11001400302920110049600

14
Serban

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAZ
02254 14-AUG-17 11:46

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 029-2011-00496
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO (PINZON DIAZ) DIAZ PINZON
DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO

Como procurador judicial de la incidentante DORIS BUSTOS PLAZAS, me permito sustentar la apelación estando dentro del término legal para ello.

FUNDAMENTOS

El numeral 8 del artículo 687 del C. de P. Civil establece: *Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

A su vez el, numeral 8 del artículo 597 del C. G. del P., regla:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

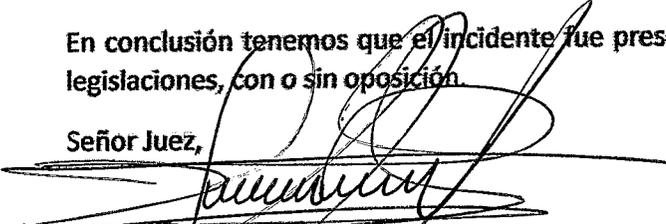
Por último el numeral quinto del artículo 627 del C. G. del P., establece:

" 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El incidente fue presentado "el 18 de Noviembre del 2015" dentro del término señalado en la legislación que al momento regía (C. de P. Civil.); este (el incidente) debe ser aceptado al entrar en vigencia la nueva legislación, innecesario presentarlo nuevamente.

En conclusión tenemos que el incidente fue presentado dentro de los términos establecidos en ambas legislaciones, con o sin oposición.

Señor Juez,


HERNAN RAMIREZ MORENO

T. P. No. 58.718 C. S. JUDICATURA.

CC-4-290-850 Umbrija



República De Colombia |
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17 AUG 2017 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
CP el cual corre a partir del 18 AUG 2017
y vence el. 23 AUG 2017

La Secretaria .

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Noviembre dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 029 02011 00496

Atendiendo la documental que antecede¹, y el devenir procesal, se dispone:

Este Juzgado le reconoce personería al abogado **Hernán Ramírez Moreno** como apoderado judicial de la señora **Doris Bustos Plazas** (Tercera Poseedora). En consecuencia, el Profesional aludido tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

De la solicitud de nulidad que promovió el citado abogado **se da traslado por el término de tres días a los intervinientes procesales**, conforme lo previsto en el artículo 137 (mum. 2º) del Código de Procedimiento Civil.

Se conmina a Secretaría para que desglose y constituya un nuevo cuaderno con los legajos del incidente propuesto, previas las constancias del caso.

La Oficina de Apoyo Judicial de esta dependencia contabilizará el término concedido, para que una vez fenecido reingrese las diligencias al Despacho.

Notifíquese, (2)


ERCILIA PARDO MORALES

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTA D.C.**

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado
No.210 hoy 30 de Noviembre de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.*


Jairo Hernando Benavides Galvis
Secretario

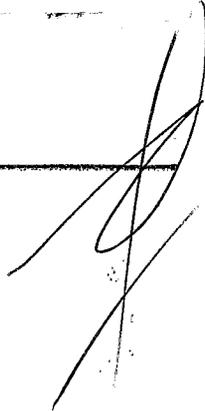
¹ Ver folios 159-26 del C- Cautelar.

13 DEC 2017

Al or

Obsc

la Secretario (a

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature consists of several loops and sharp strokes, characteristic of a cursive or semi-cursive style.

3



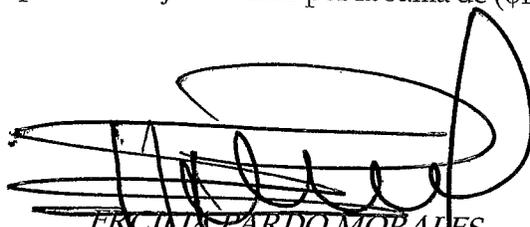
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 21 MAR 2018.

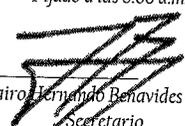
Proceso No. 029 2011 00496

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se conmina al incidentante para que procesa conforme el artículo 687 (num.8) del Código de Procedimiento Civil allegando la póliza respectiva, para lo cual se procede a fijar caución por la suma de (\$15.000.000.00).

Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES
Juez

RC

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 50 hoy
22 MAR 2018
Fijado a las 8:00 a.m.

Jairo Hernando Benavides Galvis
Secretario

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

4

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.	SUCURSAL BOGOTA	COD SUC 11	PUNTO DE VENTA JVL ASESORES DE SEGUROS LTDA-CU	NO.PÓLIZA 11-41-101024450	ANEXO 0	TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	FEC EXPEDICIÓN 06 04 2018	VIGENCIA DESDE 05 04 2018	00:00
------------------------	-----------------	------------	--	---------------------------	---------	----------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

NOMBRE BUSTOS PLAZAS, DORIS	DIRECCIÓN CL 132 D NRO. 152 - 21	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	IDENTIFICACIÓN CC: 55.058.578
ASEGURADO DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ / DEMANDADO :GERARDO PALACIOS MORENO		TELÉFONO 3153415840	

APODERADO

GERARDO RAMIREZ MORENO, HERNAN	DIRECCIÓN AV JIMENEZ NRO. 9 - 14 OF 304	CIUDAD BOGOTA, D.C.	IDENTIFICACIÓN CC: 4.290.850
		TELÉFONO 3153415840	

PROCESO

TERCERO POSEEDOR BUSTOS PLAZAS, DORIS	DEMANDANTE Y/O DEMANDADO DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ / DEMANDADO :GERARDO PALACIOS MORENO
CAUCIÓN ORDENADA POR: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA	CLASE DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
	NUMERO DE RADICADO 2011-00496

OBJETO DE LA CAUCION

ARTICULO 687 Num. 8 Inc. 2 C.P.C., GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LAS MULTAS QUE LLEGUEN A IMPONER EN EL INCIDENTE DE DESEMBARGO SI RESULTARE DESFAVORABLE AL TERCERO.

ACLARACIONES

VALOR ASEGURADO \$ *****15,000,000.00	VALOR ASEGURADO EN LETRAS QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE.		
VALOR PRIMA \$ ****450,000.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****2,500.00	VALOR IVA \$ *****85,975.00	TOTAL A PAGAR \$ *****538,475.00
NOMBRE INTERMEDIARIO JVL ASESORES DE SEGUROS LTDA	CLAVE 143642	%PART. 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO
PLAN DE PAGO CONTADO			%PART. VALOR ASEGURADO

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

Manuel Sarmiento
11-41-101024450.



REFERENCIA PAGO: 1100061038447-3

(415) 7709998021167 (8020) 11000610384478 (3900) 00000538475 (94) 20190405

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

Manuel Sarmiento
FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 99-20-BOGOTA D.C. TELEFONO: 2186877

DLF143642A

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PUNTA 01

RAMIREZ Impresores Ltda. P.BX: 3110285 NIT: 860.350.626-1

5

Señor:

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

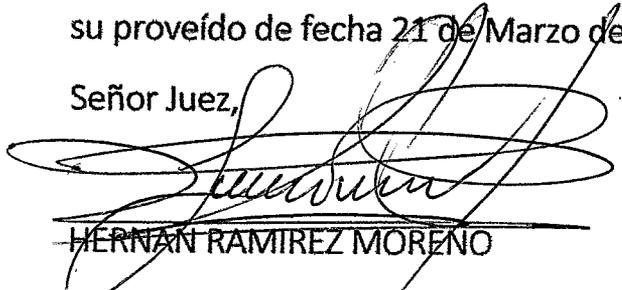
REF: PROCESO EJECUTIVO No. -029-2011-00496

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ.

DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO.

Como procurador judicial de la incidentante señora DORIS BUSTOS PLAZAS, me permito allegar la póliza de Seguro Judicial No. 11-41-101024450 expedida por Seguros del Estado S.A., por la suma de \$15'000.000 dando así cumplimiento a su proveído de fecha 21 de Marzo del 2018.

Señor Juez,



HERNAN RAMIREZ MORENO

T. P. No. 58.718 C. S. JUDICATURA.

cc: 4. 290. 850 Urbidita - Bogotá

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

*Su
Letra
ZF*

75026 6-APR-'18 14:41

1879-2018



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTREGA AL DESPACHO

10 ABR 2018

04

Al despacho del Señor (a) Jueces

Observaciones

El (la) Secretario (a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 029 – 02011-00496

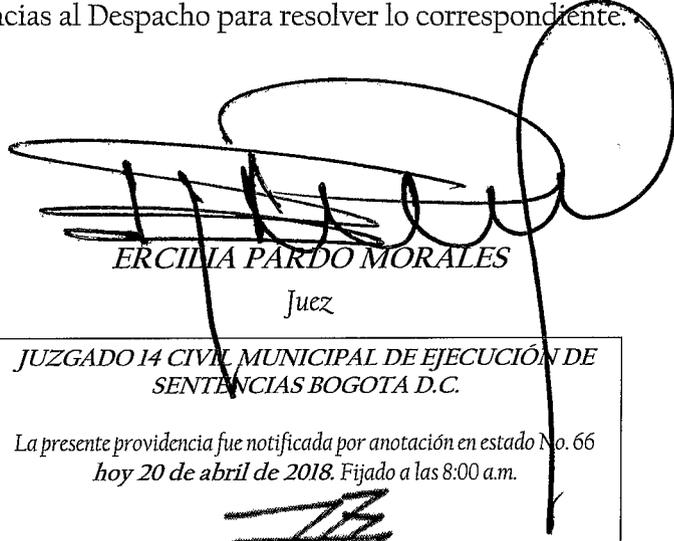
Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta, que el apoderado judicial de la parte incidentante dio cumplimiento a la determinación de fecha 21 de marzo de 2018¹.

De otra parte, y continuando con el trámite procesal correspondiente, y por cuanto ha fenecido el término que se concedió en el proveído de noviembre 29 de 2017², este Estrado Judicial, con base a lo reglado en los artículos 137 (num. 3º) y 687 (núm. 8º) del Código de Procedimiento Civil, resuelve:

Único. Se tendrán como pruebas exclusivamente las documentales obrantes en el plenario en referencia, tanto en el cuaderno incidental como en los demás legajos, por cuanto no se aclamó por el decreto de alguna otra.

Así, y una vez fenezca el término que establece el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, reingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

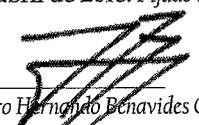
Notifíquese, (2)



ERCINIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 66 hoy 20 de abril de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.



Jairo Hernando Benavides Galvis
Secretario

¹ Ver folio 3 C- incidente.

² Ver folio 2 Ibídem.

7

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO
AVENIDA JIMENEZ 9-14 OFICINA 304
BOGOTA D. C.

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

Terminos

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 029-02011-00496
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ
DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO.

Adriana
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

1 Folio

67222 25-APR-18 12:00

2291

Como procurador judicial de la incidentante, con el respeto acostumbrado me dirijo a usted a fin de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 19 de Abril del 2018 por el cual ordena tener en cuenta pruebas documentales más no las testimoniales solicitadas en el escrito del incidente radicado el 18 de Noviembre del 2015.

Para su conocimiento y fines transcribo las pruebas solicitadas en ese entonces.

"PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

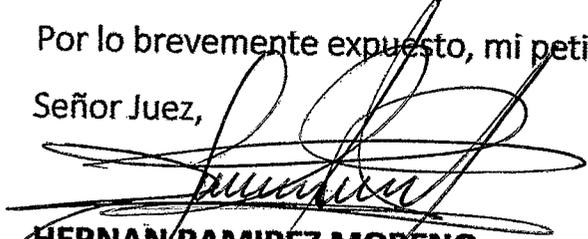
- 1)- Copia de la diligencia de secuestro del inmueble.
- 2)- Copia del contrato de compra-venta y cuyo original lo posee el vendedor y demandado señor GERARDO PALACIOS MORENO.
- 3)- 8 Recibos de pago de impuesto predial de todo el inmueble desde el año del 2008 hasta el 2015.
- 4)- 3 recibos correspondiente al Servicio de Energía Eléctrica periodos facturados: 12 de Marzo al 04 de Abril de 2014, 03 de junio al 06 de Julio de 2015 en los cuales consta como usuaria la señora DORIS BUSTOS PLAZAS ya que dicha acometida ella la canceló.
- 5)- Certificación Catastral del inmueble embargado y secuestrado.
- 6)- Certificado de Tradición del inmueble embargado y secuestrado.

TESTIMONIALES. El señor Juez se dignará recepcionar las declaraciones de: EMIGLIO APARICIO GUERRERO, Calle 132D No. 152-15 de Bogotá D.C; JHON ALEXANDER LEMOS PINZON, Calle 132D No. 152-42 de Bogotá D. C.; NIDIA YULIETH PRIETO CHAPARRO, Calle 132D No. 152-30 de Bogotá D. C.; JOSE ORLANDO MUÑOZ, Carrera 152 No. 135-05 de Bogotá D. C. y OFELIA RAIGOSO CASALLAS, Calle 132D No. 152-41 de Bogotá D. C., quienes deberán deponer sobre la posesión alegada."

El artículo 174 del C. de P. Civil, en concordancia con el 164 del C. G. del Proceso nos habla sobre la necesidad de la prueba como mecanismo indispensable para esclarecer los hechos. Si bien es cierto que los testigos no suplirán la solemnidad del documento presentado como prueba "reina" (numeral 2)- del acápite de pruebas) sí son indispensables para reforzarlo, por lo que, reitero, deberán decretarse y practicarse.

Por lo brevemente expuesto, mi petición esta llamada a prosperar.

Señor Juez,


HERNAN RAMIREZ MORENO
C. C. No. 4.290.850 Umbita (Boyacá)
T. P. No. 58.718 C. S. JUDICATURA.

20 temas



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27 APR 2018 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CS el cual corre a partir del 30 APR 2018
y vence el 03 MAY 2018

La Secretaria.

[Handwritten signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

09 MAY 2018

01

Al despacho del Señor (a) juez ray

Observaciones

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 029 – 02011-00496

Por vía de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se revisa el auto calendado el pasado 19 de abril de 2018¹, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas dentro del incidente de levantamiento de embargo adelantado en el presente asunto.

El Recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del proceso.

Leído el fundamento dado al recurso y los documentos soportes de éste, encuentra razón al inconforme, pues en efecto, téngase en cuenta que en el cuaderno de medidas cautelares dentro del escrito presentado por la parte inconforme (incidente de levantamiento del embargo y secuestro) se solicitaron además de las pruebas documentales que obran en el plenario, también se pidieron pruebas testimoniales. Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y que frente al tópico recién señalado le asiste razón al recurrente, se procede con lo pertinente:

Con base a la prerrogativa que contemplan los artículos 285 y 287 del C. G. del P., procede a adicionar el auto de fecha 19 de marzo de 2018, en el sentido de indicar lo siguiente:

Se señala el día 03 de Julio de la corriente anualidad, a la hora de las 10:00 a.m., como momento para la celebración de la audiencia de testimonios solicitada.

En consecuencia, este Despacho decreta las siguientes pruebas, todas a practicar en la prenotada calenda:

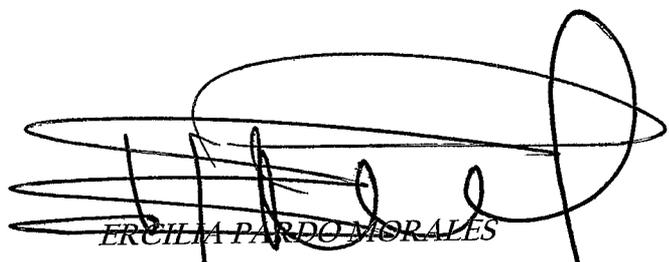
- Testimoniales: Los testimonios de los señores Emiglio Aparicio Guerrero, Jhon Alexander Lemos Pinzon, Nidia Yulieth Prieto Chaparro, José Orlando Muñoz, y Ofelia Raigoso Casallas (todos pedidos por la parte incidentante).

En consecuencia, la totalidad de los citados deberán comparecer ante esta célula judicial en la aludida fecha, pues se les indagará sucesivamente sobre los hechos objeto de discusión. La Oficina de Apoyo remitirá las comunicaciones de rigor a cada uno de los testigos mencionados; por su lado, los apoderados de los extremos de este incidente, deberán comunicarles a sus poderdantes esta citación, conforme lo establece el art. 78 (núm. 11º) *ibíd.*

En lo demás, el proveído objeto de adición permanecerá indemne.

Notifíquese,

¹ Ver folio 35 de esta encuadernación. –saz

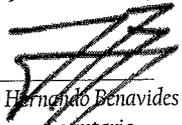


~~ERCILIA PARDO MORALES~~

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 88 hoy 24 de mayo de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.



Jairo Hernando Benavides Galvis
Secretario

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

JUZGADO ORFEN 29 CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.

REF: PROCESO EHECUTIVO No. 029-2011-00496

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ.

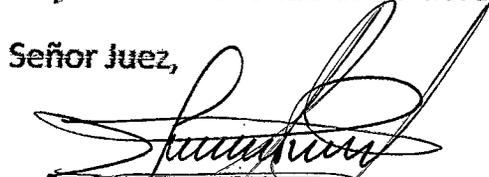
DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO.

3029-2018
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
Oficinas # 04
06479 29-MAY-18 11:17

Como apoderado de la incidentante, con el respeto acostumbrado me dirijo a usted fin de solicitarle se digne corregir o aclarar el inciso cuarto del auto de fecha 23 de Mayo del 2018 en el sentido que es "abril" y no marzo como allí se hace figurar.

La presente solicitud es de derecho estando dentro del término legal.

Señor Juez,


HERNAN RAMIREZ MORENO

T. P. No. 58.7148 C. S. JUDICATURA.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

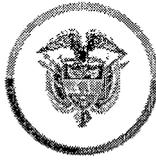


República de Colombia
Resolución del Consejo de Estado

30 MAY 2018

Atestado por el (a) [illegible]
C. [illegible]
E. (id) [illegible]

Handwritten signature in black ink.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).*

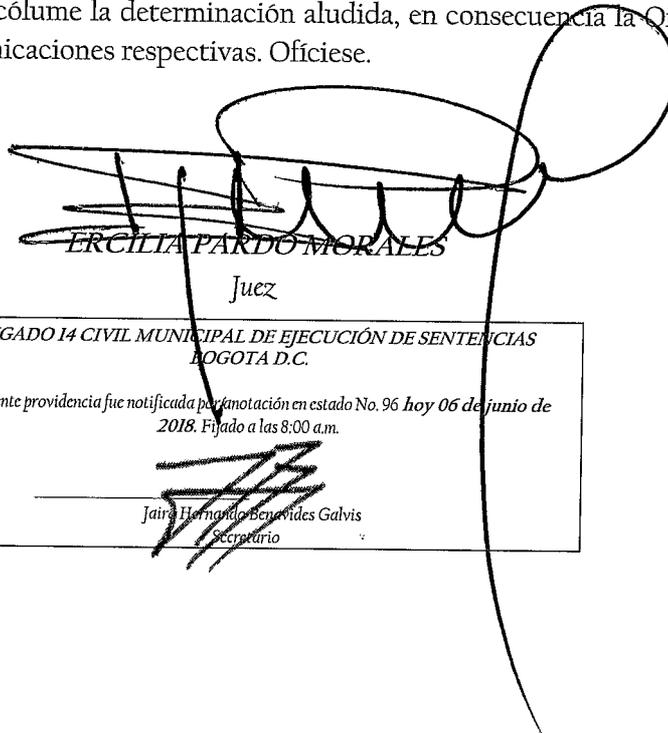
Proceso No. 029 2011 00496

En atención a la solicitud que precede¹, este Estrado Judicial con base en el artículo 286 del Código General del proceso, resuelve:

Único: Corregir el proveído mayo 23 de 2018², en el sentido de precisar que en aquella providencia se adiciona el auto de fecha 19 de abril de 2018 y no como allí se indicó.

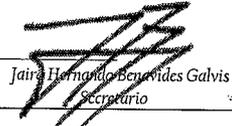
En lo demás se mantiene incólume la determinación aludida, en consecuencia la Oficina de Apoyo Judicial, elaborara las comunicaciones respectivas. Oficiese.

Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES
Juez

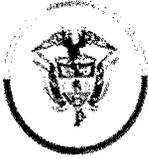
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 96 hoy 06 de junio de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.


Jairo Hernando Benavides Galvis
Secretario

¹Ver folios 9 del cuaderno incidente de nulidad.

² Ver folio 8 *ibídem*.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
 MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
 BOGOTÁ D.C

11

OFICIO No. 26062

Bogotá D. C., 13 de junio de 2018

Señor:
 EMIGLIO APARICIO GUERRERO
 CALLE 132D No. 152-12
 Ciudad

FRANQUICIA

15 JUN 2018

REF: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-029-2011-00496-00 iniciado por JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ C.C 17.179.861 contra GERARDO PALACIOS MORENO C.C 19.128.025 Juzgado 14 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 29 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 y 5 de junio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de comunicarle que se decretó su interrogatorio, para lo cual deberá comparecer al edificio Hernando Morales Molina, ubicado en la carrera 10 No. 14-33, el día 3 de julio de 2018 a la hora de las 10:00 AM con el fin de celebrar la audiencia de testimonios solicitada.

Se le advierte que su inasistencia injustificada, es susceptible de ser sancionada y de ser el caso, podrá ser conducido a través de la Policía Nacional

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
 Tel: 2438795

DIEGO SANCHEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
 MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
 BOGOTÁ D.C

21

OFICIO No. 26063

Bogotá D. C., 13 de junio de 2018

Señor:

JHON ALEXANDER LEMOS PINZÓN
 Calle 132d No. 152-42
 Ciudad

15 JUN 2018
FRANQUICIA

REF: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-029-2011-00496-00 iniciado por JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ C.C 17.179.861 contra GERARDO PALACIOS MORENO C.C 19.128.025 Juzgado 14 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 29 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 y 5 de junio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de comunicarle que se decretó su interrogatorio, para lo cual deberá comparecer al edificio Hernando Morales Molina, ubicado en la carrera 10 No. 14-33, el día 3 de julio de 2018 a la hora de las 10:00 AM con el fin de celebrar la audiencia de testimonios solicitada.

Se le advierte que su inasistencia injustificada, es susceptible de ser sancionada y de ser el caso, podrá ser conducido a través de la Policía Nacional

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
 Tel: 2438795

DIEGO SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C



OFICIO No. 26064

Bogotá D. C., 13 de junio de 2018

Señor:

NIDIA YULIETH PRIETO CHAPARRO
CALLE 132D No. 152-30
Ciudad

15 JUN 2018

FRANQUICIA

REF: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-029-2011-00496-00 iniciado por JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ C.C 17.179.861 contra GERARDO PALACIOS MORENO C.C 19.128.025 Juzgado 14 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 29 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 y 5 de junio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de comunicarle que se decretó su interrogatorio, para lo cual deberá comparecer al edificio Hernando Morales Molina, ubicado en la carrera 10 No. 14-33, el día 3 de julio de 2018 a la hora de las 10:00 AM con el fin de celebrar la audiencia de testimonios solicitada.

Se le advierte que su inasistencia injustificada, es susceptible de ser sancionada y de ser el caso, podrá ser conducido a través de la Policía Nacional

Sírvase proceder de conformidad:

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

YELIS YAE
Profesional Universitario Grado 11

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

DIEGO SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

14

OFICIO No. 26065

Bogotá D. C., 13 de junio de 2018

Señor:

JOSE ORLANDO MUÑOZ
CARRERA 152 No. 135-05
Ciudad

15 JUN 2018

FRANQUICIA

REF: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-029-2011-00496-00 iniciado por JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ C.C 17.179.861 contra GERARDO PALACIOS MORENO C.C 19.128.025 Juzgado 14 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 29 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 y 5 de junio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de comunicarle que se decretó su interrogatorio, para lo cual deberá comparecer al edificio Hernando Morales Molina, ubicado en la carrera 10 No. 14-33, el día 3 de julio de 2018 a la hora de las 10: 00 AM con el fin de celebrar la audiencia de testimonios solicitada.

Se le advierte que su inasistencia injustificada, es susceptible de ser sancionada y de ser el caso, podrá ser conducido a través de la Policía Nacional

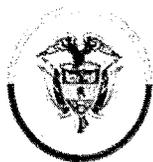
Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

DIEGO SANCHEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
 MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
 BOGOTÁ D.C

5

OFICIO No. 26066

Bogotá D. C., 13 de junio de 2018

Señor:

OFELIA RAIGOSO CASALLAS
 CALLE 132D No. 152-41
 Ciudad

15 JUN 2018

FRANQUICIA

REF: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-029-2011-00496-00 iniciado por JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ C.C 17.179.861 contra GERARDO PALACIOS MORENO C.C 19.128.025 Juzgado 14 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 29 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 y 5 de junio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de comunicarle que se decretó su interrogatorio, para lo cual deberá comparecer al edificio Hernando Morales Molina, ubicado en la carrera 10 No. 14-33, el día 3 de julio de 2018 a la hora de las 10:00 AM con el fin de celebrar la audiencia de testimonios solicitada.

Se le advierte que su inasistencia injustificada, es susceptible de ser sancionada y de ser el caso, podrá ser conducido a través de la Policía Nacional

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

[Handwritten signature]
 YELIS VILCAYAN
 Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
 Tel: 2438795

DIEGO SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Expediente: 029-2011-00496-00

Audiencia pública de práctica de pruebas - recepción de testimonios, decretados dentro del incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por la señora Doris Bustos Plazas a través de apoderado judicial, al interior del proceso radicado bajo el numero 029 2011 00496-00, juicio ejecutivo singular de menor cuantía que formuló Jorge Eduardo Pinzón Díaz contra Gerardo Palacios Moreno.

En Bogotá D.C., el día 03 de julio de 2018, siendo las 10:00 a.m., fecha y hora señaladas en la determinación de mayo 23 de 2018, la suscrita Juez, en asocio con su Secretaria *Ad Hoc* (cargo para el cual se nombra a la *Oficial Mayor* de este Estrado Judicial), declara abierta la audiencia en referencia.

Para la audiencia, compareció la incidentante Doris Bustos Plazas y su apoderado, el Abogado Hernán Ramírez Moreno; los citados señores Emiglio Aparicio Guerrero, Jhon Alexander Lemos Pinzón, y Ofelia Raigoso Casallas, estos identificados como aparece al final de su correspondiente rúbrica.

El apoderado judicial de la parte incidentante manifiesta al despacho que frente a los señores Nidia Yulieith Prieto Chaparro y José Orlando Muñoz esperará el termino de ley para que éstos justifiquen su inasistencia.

Instalada la audiencia, se da inicio a la misma, labor para la cual el desarrollo de ésta queda incorporado en el medio magnético que hace parte integral de esta acta (CD-ROM).

No siendo más el objeto de la presente, rubrican el acta las personas que intervinieron en ella, siendo las 12:01 p.m.

La Juez,

ERCILIA PARDO MORALES

La Secretaria Ad Hoc,


YANINA GENES OSORIO

17

El apoderado de la parte Incidentante,


HERNAN RAMIREZ MORENO
C.C. 4.290.850 de Umbita - Boyacá.
T.P. 58718 del C. S. J.

La Incidentante,

DORIS BUSTOS PLAZAS
C.C. No. 55.058.578 de Garzón Huila

Los citados,


EMIGLIO APARICIO GUERRERO
C.C. 79.246.579 de Bogota D.C.

John Alexander Lemus
JHON ALEXANDER LEMUS PINZON
C.C. 80.820.469 de Bogotá D.C.

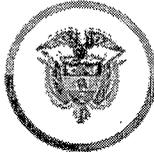

OFELIA RAIGOSO CASALLAS
C.C. 41.318.087 de Bogota D.C.



Small, illegible text or stamp at the top center of the page.

04 JUL 2018

A large, stylized handwritten signature or scribble that overlaps the date stamp and extends across the middle of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., cinco de julio de dos mil dieciocho (2018)*

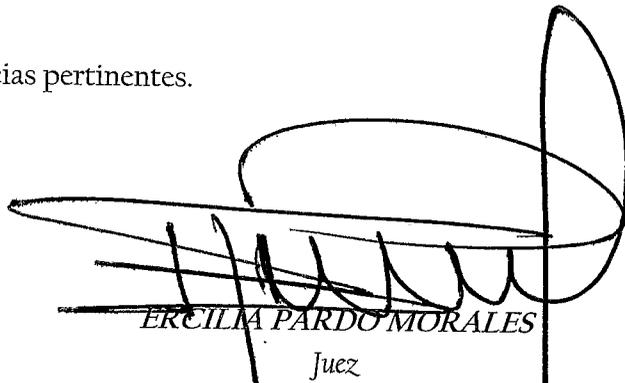
Proceso No. 029 02011 00496 00

En atención al devenir procesal adelantado y al acta de no comparecencia de los citados al proceso Nidia Yulieth Prieto Chaparro y José Orlando Muñoz, se dispone:

Por secretaría contrólense el término establecido en el inciso sexto del artículo 185 del C. G. del P. Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Déjense las constancias pertinentes.

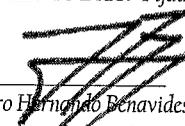
Notifíquese,



ERCILIA PARDO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 116
hoy 06 de julio de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.



Jairo Hernández Benavides Galvis
Secretario

20

ELVIA TANIA FLOREZ VILLAMIZAR

MEDICO CIRUJANA GENERAL

UNIMETRO BARRANQUILLA

C.C.63509205 - RM 2038/03

CEL. 3184617317



Universidad Metropolitana

PACIENTE Nidia Yulieth Pardo CEL: 3057211577
 DOCUMENTO 1019050628 FECHA 15/05/18 PESO 70
 TALL 1.55 PERIMETROCEFALICO TA 100/60
 FC 80 FR 20 TC 36 EDAD 28 años

Paciente que consulta con test de embarazo con reporte positivo.

AP: FIGO: M¹⁵ años, ciclo irregular I/4 días, IVS (+) 18 años
 LOPAO, TUM: ? anticoncepción negativa.

EF: c/p: Ruidos cardiacos ritmicos sin soplos.

Abd: globoso por p^o panículo adiposo, no doloroso a la palpación.

IDx: Primigestante en su primer trimestre de embarazo con edad gestacional a establecer por ecografía.

Plan: Laboratorios de rigor de primer trimestre
 Ecografía transvaginal obstétrica.

cel: 3014035173



Universidad Metropolitana

24
ELVIA TANIA FLOREZ VILLAMIZAR
MEDICO CIRUJANA GENERAL
UNIMETRO BARRANQUILLA
C.C.63509205 - RM 2038/03
CEL. 3184617317

PACIENTE Nidia Yulieth Prieto C. CEL: 305 3211577
DOCUMENTO 1019050628 FECHA 28/06/13 PESO 74
TALLA 1.55 PERIMETROCEFALICO TA 110/60
FC 83 FR 21 TC 36°C EDAD 28 años

Paciente que consulta por cuadros de dolor pélvico y sangrado vaginal. Al examen físico se comprueba la pérdida vaginal, a través de especuloscopia.

IDX: Embarazo Alto Riesgo Obstétrico
Embarazo en primigestante de 11.3 gem.
Amenaza de aborto.

Plan: Recomendaciones sobre desplazamientos en largas trayectorias sobre todo si es vía irregular (destapadas), no desplazarse en moto, no caminatas extensas, sobre todo ascensos y descensos.
Realización de ecografía transvaginal laboratorios y nuevo control con resultados.

C. Villamizar
C.C. 63509205 - RM 2038/03
UNIMETRO BARRANQUILLA
MEDICO CIRUJANA GENERAL
cel 3014035173

Barbosa, Santander julio 07 de 2018

14ECM 22

3811-2018
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Termines 31 JUL
91646 6-JUL-18 10:48

Señores:

JUZGADO 14 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de JORGE EDUARDO PINZON contra GERARDO PALACIOS

RAD.: 11001-40-03-029-2011-00496-00

Cordial Saludo.

NIDIA YULIET PRIETO CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1019050628 de Bogotá y JOSE ORLANDO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17651951 de Florencia Caquetá, manifestamos que el pasado lunes 2 de julio de 2018 nos enteramos vía telefónica por parte del Demandante, que el día martes 3 de julio, es decir al siguiente día, se llevaría a cabo nuestro interrogatorio dentro del proceso de la referencia, a lo cual le manifestamos que no podríamos asistir, por cuanto habíamos cambiado de domicilio y actualmente vivimos en la Vereda Francisco de Paula de la Ciudad de Barbosa Santander, y no pudimos desplazarnos a la Ciudad de Bogotá para la fecha de la diligencia, por cuestiones económicas y porque me encuentro en estado de embarazo el cual fue diagnosticado embarazo de Alto riesgo y no puedo realizar largos desplazamientos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 204 del Código General del Proceso, le manifestamos nos excuse por la inasistencia y le solicitamos se fije nueva fecha y hora para que sea recibido nuestro interrogatorio.

Agradecemos su valiosa atención, del señor Juez:

Atentamente,

Nidia Prieto ch.
NIDIA YULIET PRIETO CHAPARRO

CC. N° 1019050628 de Bogotá J

Jose Orlando Muñoz
JOSE ORLANDO MUÑOZ

CC. N° 17651951 de Florencia Caquetá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

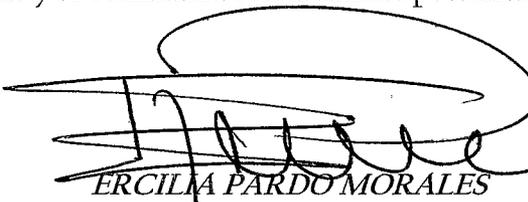
Proceso No. 029 2011 00496

Atendiendo la solicitud que precede, este Estrado Judicial, resuelve:

Primero: En atención a lo establecido por el artículo 204 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta y se acepta la excusa presentada por la señora **Nidia Yulieth Prieto Chaparro**, por lo que se fija nuevamente fecha para la audiencia de testimonio solicitada en este pleito, para las 10:00 AM del día 22 del mes de agosto del año 2018.

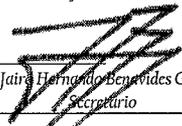
Segundo: Ahora bien, no se tiene en cuenta la excusa presentada por el señor José Orlando Muñoz, por cuanto no existen motivos de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la inasistencia a la audiencia programada para el pasado 3 de julio de 2018; por lo anterior se prescinde de su testimonio y se continuara con el tramite posterior que corresponda.

Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES
 Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 124 hoy 18 de julio de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.


 Jairo Hernando Benavides Galvis
 Secretario

HERNAN RAMIREZ MORENO
ABOGADO
AV. JIMENEZ 9-14 OFICINA 304
BOGOTA D. C.

14

24

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

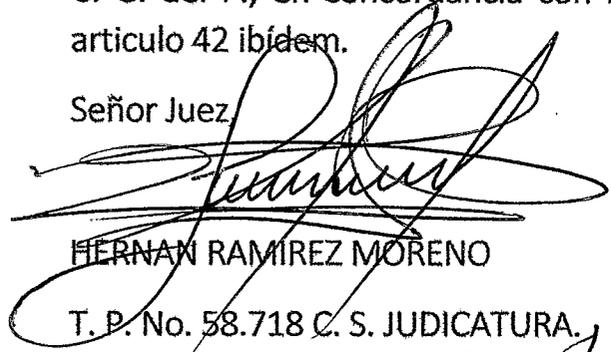
REF: PROCESO EJECUTIVO No. -029-2011-00496

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ.

DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO.

Como procurador judicial de la incidentante señora DORIS BUSTOS PLAZAS, manifiesto a usted que como quiera que se han recaudado tres testimonios, dejo a su consideración el limitante de que trata el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con la parte "in fine" del numeral primero del artículo 42 ibídem.

Señor Juez



HERNAN RAMIREZ MORENO

T. P. No. 58.718 C. S. JUDICATURA.

CC-4-290-880 de Umbita - Boyacá

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

93371 19-JUL-'18 12:23

S
Lt
W
4180205

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE DEFENSA
MINISTERIO DE DEFENSA

SECRETARIA DE DEFENSA - MINISTERIO DE DEFENSA

0173

SECRETARIA DE DEFENSA - MINISTERIO DE DEFENSA

SECRETARIA DE DEFENSA - MINISTERIO DE DEFENSA

SECRETARIA DE DEFENSA - MINISTERIO DE DEFENSA

SECRETARIA DE DEFENSA - MINISTERIO DE DEFENSA
SECRETARIA DE DEFENSA - MINISTERIO DE DEFENSA
SECRETARIA DE DEFENSA - MINISTERIO DE DEFENSA
SECRETARIA DE DEFENSA - MINISTERIO DE DEFENSA



República de Colombia
Secretaría de Defensa Pública
Ministerio de Defensa
ENTRADA AL DESPACHO

25 JUL 2018

04

Al despacho del Señor (a) _____ hoy

Observaciones _____

Por el Sr. _____

SECRETARIA DE DEFENSA - MINISTERIO DE DEFENSA

SECRETARIA DE DEFENSA - MINISTERIO DE DEFENSA

17

25



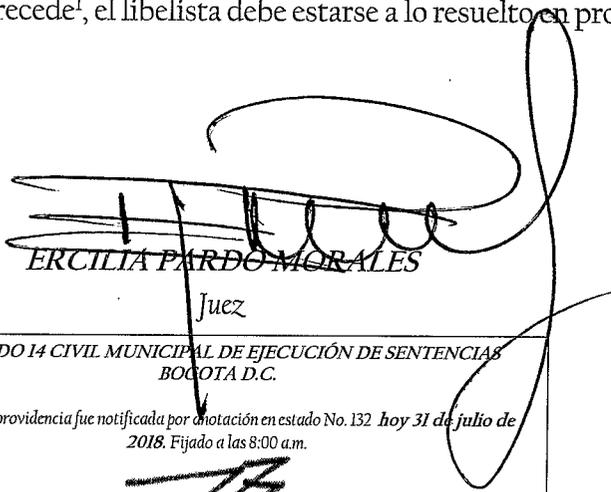
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 029 2011 00496

Atendiendo la solicitud que precede¹, el libelista debe estarse a lo resuelto en providencia de julio 17 de 2018².

Notifíquese,

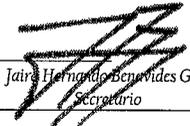


ERCILIA PARDO MORALES

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 132 hoy 31 de julio de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.

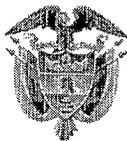


Jairá Hernández Benavides Galvis
Secretario

¹ Ver folios 24 del cuaderno incidental

² Ver folio 23 ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de audiencia pública de práctica de pruebas - recepción de testimonio, decretado dentro del incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por la señora Doris Bustos Plazas a través de apoderado judicial, al interior del proceso radicado bajo el numero 029 2011 00496-00, juicio ejecutivo singular de menor cuantía que formuló Jorge Eduardo Pinzón Díaz contra Gerardo Palacios Moreno.

En Bogotá D.C., el día 22 de agosto de 2018, siendo las 10:00 a.m., fecha y hora señaladas en la determinación de julio 17 de 2018, la suscrita Juez, en asocio con su Secretaria *Ad Hoc* (cargo para el cual se nombra a la *Oficial Mayor* de este Estrado Judicial), declara abierta la audiencia en referencia.

Decantado lo anterior, y en atención a que luego de esperar un tiempo prudencial no se presentó la parte convocada ni su apoderado, el despacho procede con el cierre de la audiencia.

No siendo más el objeto de la presente, rubrican el acta las personas que intervinieron en ella, siendo las 10:20 a.m.

La Juez,

ERCILIA PARDO MORALES

La Secretaria *Ad Hoc*,

YANINA GENES OSORIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 060 2013 01358

En atención a la no comparecencia de la citada al proceso señora Nidia Yulieth Prieto Chaparro, se dispone que:

Por secretaría se controle el termino establecido en el inciso sexto del artículo 185 del C. G. del P.; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

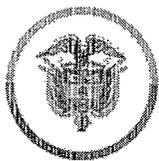
Joaquín Julián Amaya Ardila
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 172
hoy 27 de septiembre de 2018. Estado a las 8:00 a.m.

Jairo Hernando Benavides Galvis
Secretario



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 029 – 02011-00496

Ref.: Incidente de Desembargo propuesto por Doris Bustos Plazas. Al interior del proceso incoado por Jorge Eduardo Pinzón Díaz contra Gerardo Palacios Moreno.

Decídase lo concerniente con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, embargo y secuestro del bien inmueble objeto de cautela al interior del pleito (cuota parte correspondiente al señor Gerardo Palacios Moreno), del que aduce tener posesión a nombre propio desde hace más de 10 años la señora Doris Bustos Plazas.

ANTECEDENTES

La ciudadana Doris Bustos Plazas, por intermedio de apoderado judicial, propuso incidente de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuota parte que correspondiente al señor Gerardo Palacios Moreno, bien inmueble ubicado en la Calle 132D No. 152 -21 de Bogotá, el cual fue objeto de secuestro por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, conforme consta en la diligencia practicada el día 20 de octubre de 2015 dentro del proceso de la referencia¹.

Manifiesta la incidentante a través de su apoderado judicial que es poseedora material en nombre propio, debido a que ejerce regular e ininterrumpidamente las facultades materiales de señora y dueña sobre el 100% del inmueble objeto de embargo y secuestro, sin que reconozca dominio ni posesión en cabeza de otra persona diferente, toda vez que, desde hace más de 10 años, adquirió pagando su justo precio y recibió de quien tenía facultad para enajenar dicho inmueble, pues, luego de la separación con su compañero Gerardo Palacios Moreno, éste le vendió el 50% del inmueble que le correspondía, mediante documento privado de fecha 28 de agosto de 2009, negociación que posteriormente procederían a perfeccionar ante las oficinas correspondientes, pero que finalmente no hicieron.

Para justificar lo antes mencionado, aportó al expediente copia simple de la Promesa de Compraventa celebrada con el señor Gerardo Palacios Moreno sobre el inmueble ubicado en la Calle 132D No. 152 -21 de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2009, así mismo aportó, formularios de impuestos prediales a nombre de la incidentante de los años 2008 al 2014, recibos de servicio públicos de Luz – Codensa de los meses de abril de 2014, julio de 2015, certificación catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20000999; y certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Además de lo anterior, para demostrar sus aserciones solicitó como pruebas testimoniales de los señores Emiglio Aparicio Guerrero, Jhon Alexander Lemos Pinzón, Nidia Yulieth Prieto Chaparro, José Orlando Muñoz, y Ofelia Raigoso Casallas.

¹ Ver folios 93 C-2.

TRAMITE PROCESAL:

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2017², se ordenó correr traslado a las partes intervinientes, por el termino de tres días, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 137 del C. de P. C.; término que transcurrió en silencio.

Por auto de fecha 21 de Marzo de 2018, se conminó a la parte ejecutante a presentar la caución establecida en el numeral 8º del artículo 687 del C.P.C. por la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000.⁰⁰), orden acatada conforme consta en el folio 4 de este cuaderno.

Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, con base en lo normado en el numeral 3º del artículo 137 y numeral 8 del artículo 687 *ibidem*, se tuvieron como pruebas las documentales en el plenario; determinación que fue replicada por el apoderado judicial de la incidentante toda vez que también había solicitado pruebas testimoniales, la cual fue corregida con ocasión al recurso de reposición interpuesto, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó la totalidad de las pruebas pedidas.

Como consecuencia de lo anterior, el día 03 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia pública de práctica de pruebas y recepción de los testimonios decretados, en la que comparecieron los señores Emiglio Aparicio Guerrero, Jhon Alexander Lemos Pinzón y Ofelia Raigoso Casallas, sin hacer acto de presencia los señores Nidia Yulieth prieto Chaparro y José Orlando Muñoz. De los cuales posteriormente, acreditó en debida forma, la no comparecencia únicamente la señora Nidia Yulieth Prieto Chaparro, a quien se le fijó una nueva fecha para el día 22 de agosto de 2018, a la cual no compareció.

En consecuencia de lo anterior, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

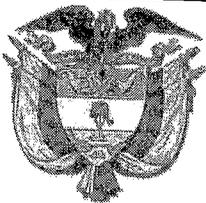
Cuestión de primer orden es precisar que a pesar de entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, al *sub lite* no resulta aplicable por consagrar, en el numeral 5º de su artículo 625, que los incidentes interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando «*las leyes vigentes cuando se interpusieron*».

Y como el caso que ahora ocupa la atención del Despacho fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento el que siga rigiéndolo, por el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

Dejando claro lo anterior, se procede con lo pertinente.

Los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil, otorgan al tercero la posibilidad de liberar los bienes comprometidos en una ejecución ajena, en cumplimiento del precepto sustancial que indica que sólo el patrimonio del deudor es prenda general de sus acreedores, más sabido se tiene que para la prosperidad de tal pretensión, es requisito *sine qua non*, que, quien pretenda el levantamiento del secuestro con fundamento en lo que dispone el numeral

² Ver folio 9 del C-Incidente.


SECRETARIA OF. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO 11001 40 03 029 2011 00496 00

INICIADO POR JORGE EDUARDO PINZON DIAZ

EN CONTRA DE GERARDO PALACIOS MORENO

Señor Juez: Conforme a lo ordenado en PROVIDENCIA de fecha 23 de AGOSTO de 2019, procedo a realizar la liquidación de costas.

	FOLIO	CUADERNOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	31	5	4.140.580,00
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE			
ARANCEL			
PAGO DE HONORARIOS PERITO			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
PAGO DE HONORARIOS CURADOR			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO LIBERTAD			
RECIBO CAMARA Y COMERCIO			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			4.140.580,00

CIELO GUTIERREZ GONZALEZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

09 02 SEP 2019

Al despacho del Señor (a) Jefe de

Observaciones

El (a) Secretario (a)

[Handwritten signature]

octavo del artículo ibídem, debe demostrar que al momento de consumarse la medida preventiva, era poseedor.

Por otra parte, el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, señala que podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero; siempre y cuando quien se oponga tenga la calidad de tercero, es decir, ajeno a la litis; en tanto que el artículo 687 señala la oportunidad para levantar las medidas cautelares para quien no estuvo presente en la referida diligencia.

Para el caso concreto, mediante proveído calendado 29 de agosto de 2011, luego de encontrarse registrado el respectivo embargo del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20000999, ubicado en la Calle 132D No. 152 -21 de Bogotá, se decretó el secuestro de la cuota parte embargada del mismo, en virtud del presente proceso ejecutivo adelantado por el ciudadano Jorge Eduardo Pinzón Díaz contra el señor Gerardo Palacios Moreno, por concepto de 2 letras de cambio, base de la ejecución obrantes en el cuaderno principal.

Pues bien, la ley ha dispuesto que al poseedor no se le despoje, por cuya razón lo situó al amparo de los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil, proporcionándole los medios probatorios necesarios para demostrar tal condición.

De manera pues, que si un tercero, como en el caso presente, pretende el levantamiento de la cautela, para tal propósito debe forzosamente probar posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; debiendo en el primer evento aducir prueba siquiera sumaria de su posesión y en el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. Así pues, al tercero le incumbe probar que tiene la posesión sobre el bien cautelado, que al tenor del artículo 762 del Código Civil no es otra cosa sino "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", sin que pueda en caso alguno disuadir válidamente esa carga.

En desarrollo de lo anterior, los tratadistas sostienen, que la posesión requiere de la existencia de la cosa poseída, o sea, el *corpus*; además la voluntad de poseer como dueño de la cosa, que es el *animus*; y la ocupación de la cosa que se desprende de poseer, ya directamente, o ya por conducto de otra persona que la tenga en nombre y lugar de quien posee.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

"En conformidad con los principios que en Colombia informan el Código Civil, los términos posesión y tenencia corresponden a dos instituciones jurídicas no solamente disímiles sino excluyentes.

Dicho estatuto, en efecto, destaca y relleva en la posesión no sólo la posesión de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 C.C., establece que 'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo.

(...) Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por nuestros redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el *animus* el característico y relevante de la posesión...²

En ese orden de ideas, se tiene que la posesión material de una cosa determinada, se encuentra constituida por dos elementos: el *corpus* y el *animus*.

El primero hace referencia a la relación material presente del sujeto con la cosa determinada; en tanto que, el segundo es la voluntad o intención de tener el bien para sí como su verdadero propietario, mediante la realización de los atributos que del ejercicio de dicho derecho real se deriva y que hacen verlo ante los ojos de los demás como su verdadero dueño, detentación que se ejerce sin la oposición de extraño alguno.

En punto del fenómeno que se está analizando, bueno es señalar que esa intención de hacerse dueño, por estar circunscrita al campo de la *psiquis*, no es percibida directamente, de suerte que para establecerla deberá tomarse como punto de partida la exteriorización de los hechos que la hagan presumir. Y estos actos externos adquieren connotación jurídica cuando son consecuencia del comportamiento asumido por el poseedor, que se traduce en señorío sobre la cosa detentada.

Tales actos de posesión han de ser ejercidos en forma continua; situación que consiste en la sucesión regular de dichos actos, a intervalos suficientes para que no hallar lagunas. No es que se requiera el manejo y uso constante de la cosa, a todo momento y sin intervalos; la continuidad resulta de una serie de hechos cumplidos a intervalos normales, como los que realiza un propietario cuidadoso con el ánimo de obtener del bien todo el provecho que le sea posible.

Conviene entonces adentrarse en el estudio y análisis del elemento volitivo de la posesión, para establecer si la incidentante en verdad han tenido *animus domini* (intención de ser dueño) o *animus rensibi habendi* (intención de hacerse dueño), con miras a determinar si se estructura el fenómeno posesorio en toda su extensión o si por el contrario, no aflora por ausencia de ese elemento intrínseco, ya porque medie una relación contractual directa o indirecta, o porque la incidentante no haya tenido la intención o voluntad de portarse como dueña o de hacerse dueña.

La posesión es un hecho y esa connotación hace que para su verificación se muestre como prueba idónea la testifical. Pero se precisa que lo antepuesto no sugiere una regresión al sistema tarifario a propósito que otra clase de pruebas igual sirven para fijar la posesión, para complementar la o para desvirtuarla según las circunstancias de cada caso en particular; mas si es del caso resaltar que por ser ella precisamente un acontecimiento ante todo perceptible por los sentidos, se instituye el testimonio en el medio eficaz para que de ese modo se pueda dar buena cuenta de la posesión que se alega pues permite establecer si la tenencia se ha traducido además en actos de conservación, preservación, explotación, mejoramiento y defensa de la cosa.

Obviamente que ese propósito demostrativo no se logrará con débiles inferencias o argumentos más o menos verosímiles, puesto que solo se tendrá por colmada la labor cuando se suministre al juzgador la absoluta convicción de las afirmaciones, lo cual, es manifiesto, debe darse a través

² C.S.J. Sent. 24 de Junio de 1980.

de una prueba sólida, plena, segura y completa. Las pruebas idóneas para ello, casi que sobra decirlo, deben ser contundentes.

Y naturalmente que en tratándose de cargas procesales, al litigante sobre quien pesa no le queda alternativa distinta, si es que desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que su incumplimiento deriva, a la de colmar debidamente esa exigencia procesal. Su arbitrio se excluye de plano y, por el contrario, ha de estar insomne para cumplirla a cabalidad.

En el *sub-examine* no ofrece mayor dificultad el aspecto relacionado con la aprehensión material del inmueble por parte de quien se dice poseedora, toda vez que la prueba acopiada así lo revela.

La calidad de poseedor requiere, en este marco de ideas, que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio, como si en verdad se tratase del mismo propietario, actos que a título meramente enunciativo prescribe el artículo 981 del Código Civil. Desde luego que el propietario no es sólo el que del bien se lucra, sino también aquél que efectúa todos los actos propios de un propietario, entre ellos, el de satisfacer las necesidades que demanda el predio para su pleno aprovechamiento.

En este estado de la providencia, resulta oportuno fragmentar cada una de las pruebas aportadas al expediente a fin de determinar si se configura la posesión alegada conforme los lineamientos establecidos anteriormente.

1. DOCUMENTALES:

Dentro del trámite adelantado, la incidentante aportó al expediente copia simple de la Promesa de Compraventa celebrada con el señor Gerardo Palacios Moreno sobre el inmueble ubicado en la Calle 132D No. 152 -21 de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2009, en la cual se enseña la venta del 50% del referido bien, correspondiente al señor Gerardo Palacios Moreno, por valor de treinta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$35.000.000.00), así mismo aportó, formularios de impuestos prediales a nombre de la incidentante de los años 2008 al 2014, recibos de servicio públicos de Luz - Codensa de los meses de abril de 2014 a nombre de la señora Doris Bustos Plazas, julio de 2015, certificación catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20000999 mediante el cual se indica que la propiedad del citado bien raíz recae sobre los señores Doris Bustos Plazas y Gerardo Palacios Moreno en un 50% cada uno; y certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante el cual se aprecia en la anotación 10 que los titulares del derecho real de dominio son los señores Doris Bustos Plazas y Gerardo Palacios Moreno en un 50% para cada uno; y en el cual además da cuenta del embargo inscrito sobre la cuota parte correspondiente al demandado Gerardo Palacios Moreno, como consecuencia del no pago a la obligación contraída en el presente asunto.

2. TESTIMONIOS:

De los testimonios recolectados en el expediente, se podría tener a la señora Doris Bustos Plazas, como poseedora del 100% dicho inmueble, sin que esto en realidad, implique que para el presente caso, este Despacho y mediante el presente trámite, deba determinar tal calidad, pues bajo esta hipótesis, se tiene que la señora Doris Bustos Plazas, afirma que compró y adquirió los derechos de la cuota parte de dicho bien que corresponde al señor Gerardo

Palacios Moreno, a través de la compraventa aludida, que en este caso afirmarí­a que la incidentante es propietaria del 100% de dicho inmueble.

Más sucede que al analizar en conjunto la totalidad de las pruebas, puede decirse, sin lugar a equívocos y, por las razones que pasan a explicarse que la alegada posesión sobre el porcentaje del inmueble cautelado no aparece radicada en cabeza de la incidentante.

En efecto, visto el certificado de tradición acompañado con el libelo, preciso es señalar, que en la anotación No. 10 del mismo, para la fecha 9 de agosto de 2014 el Juzgado 7º Civil Municipal de Bogota inscribió embargo ejecutivo con acción real por proceso hipotecario No.110014003007201100544 por proceso adelantado por el Banco Caja Social S.A. contra los propietarios del inmueble, señores Gerardo Palacios Moreno y Doris Bustos Plazas cada uno en un 50%, anotación que fue cancelada, sólo hasta el 30 de marzo de 2015, lo que contradice las versiones elevadas por la incidentante, pues los referidos señores actuaban ambos como demandados en un proceso judicial y como garantía de tal obligación, habían hipotecado el inmueble aquí referido. Así mismo, es menester advertir que el certificado de registro del inmueble, no recoge la posesión como un hecho que se prolongue sólo en el tiempo, ni mucho menos da cuenta acerca del ejercicio por parte de la incidentante de actos positivos de señora y dueña sobre el porcentaje del bien embargado actualmente; pues la propiedad del referido inmueble recae en cabeza de los señores Gerardo Palacios Moreno y Doris Bustos Plazas, en un 50% para cada uno, por lo cual con base en ello, resulta improcedente alegar la posesión del 100% sobre un inmueble que se habita en razón al dominio y tenencia de un porcentaje del mismo.

Ello es así, por un lado, porque al momento de la señalada diligencia el bien había sido secuestrado en cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial, encontrándose para ese entonces el 100% del inmueble en poder de Doris Bustos Plazas quien alega vivir allí desde mucho antes de separarse de su compañero Gerardo Palacios Moreno; quiere ello decir, que los recibos de servicios públicos e impuestos aportados, se encuentran supeditados a dicho plazo de tiempo, es decir, desde que la citada señora quedó sola en el inmueble, por lo cual, los mismos equivalen a un cumplimiento de obligaciones y no un acto de señor y dueño de la incidentante.

Ahora bien, en cuanto al documento allegado referente a la compraventa del inmueble objeto de estudio, debe indicarse que el mismo no reúne los requisitos previstos en el Título XXIII del Código Civil, pues en cuanto a bienes sujetos a registro, para transferir los derechos reales de los inmuebles, el registro es la única forma para verificar dicha tradición, el certificado de registro por sí solo no constituye prueba de dominio, situación que dentro del presente asunto tampoco se encuentra acreditada, pues el documento aportado tan solo es una copia simple que carece de tales requisitos. La Corte Suprema de justicia en sentencia al ha señalado al respecto: "La prueba de dominio de un bien raíz está constituida por el título. Cuando el demandante ha adquirido el bien por compra, su título de dominio no puede ser otro que la copia autentica de la escritura correspondiente, con la nota de registro del caso. El certificado del registrador se limita a demostrar que la inscripción de la escritura está vigente; que el comprador del bien todavía es dueño del mismo". (Corte Suprema de Justicia Sentencia de Noviembre 12 de 1986. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Significa todo cuanto se deja expuesto, que en solo locuciones de la incidentante se quedó la alegada posesión, no se probó tal calidad como era su deber hacerlo.

Converge sin más en la improsperidad del incidente de desembargo formulado y, por ahí mismo, la negativa de levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble cautelado en el proceso ejecutivo que adelanta Jorge Eduardo Pinzón Diaz contra Gerardo Palacios Moreno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogota D.C.

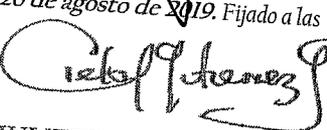
RESUELVE:

Primero: Denegar la petición de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20000999, de conformidad con la motivación que antecede.

Segundo: condénese en costas a la parte incidentante, en la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría tásense.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 149 hoy 26 de agosto de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 029-02011-00496

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PINZON DIAZ

DEMANDADO: GERARDO PALACIOS MORENO.

2f. Wafalco
OF. EJEC. CIVIL MPAL.
Liquidaciones

45127 29-AUG-19 14:31
7687 -125-14

Como procurador judicial de la incidentante señora DORIS BUSTOS PLAZAS manifiesto a usted que interpongo recurso de **APELACION** contra la providencia de fecha 23 de agosto del 2019 por la cual decidió el incidente deprecado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El incidente se planteó al tenor de los incisos primero y tercero del numeral 8 del artículo 687 del C. de P. Civil que regía en ese tiempo.

Bien lo sostiene el Despacho en la parte "in fine" del inciso tercero de las consideraciones "**debe demostrar que, al momento de consumarse la medida preventiva, era poseedor**". Negrilla y subrayado mío. No cabe duda sobre este particular ya que quien atendió la diligencia y se encontraba en posesión del derecho en ese momento era y es la señora DORIS BUSTOS PLAZAS.

Dentro de la ritualidad procesal del incidente se probó fehacientemente, con pruebas documentales y testimoniales que DORIS BUSTOS PLAZAS era la poseedora real y material, del 50% que corresponde a su excompañero GERARDO PALACIOS MORENO, no solo al momento de consumarse el secuestro sino mucho antes. En efecto, dentro del acervo se encuentra la diligencia de secuestro en la cual la señora Bustos Plazas se hizo presente sin apoderado, se arrió el contrato de compra venta de Palacios Moreno a Bustos Plazas, se recibieron testimonios de personas vecinas quienes al unísono manifiestan que la poseedora real y material del inmueble es la señora Doris.

El inciso primero del numeral 8 del artículo 687 del C. de P. Civil es muy claro cuando establece "**Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento ... que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, ... en el cual el solicitante deberá probar su posesión**". Esto obliga igualmente **al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial**. Inciso tercero ibídem. Subrayado y negrilla del suscrito.

La diligencia de secuestro es una prueba contundente de la posesión que Doris Bustos Plazas tenía "al tiempo en que aquella se practicó" reforzándose con la documental y testimonial, todas idóneas, solidas, plenas, seguras y

34

completas. Adviértase que la norma tan solo exige probar la posesión a ese momento, contrario a la usucapión que debe demostrarse por un término mayor establecido en nuestras leyes.

La señora Doris Bustos Plazas al adquirir el 50% de su excompañero Palacios Moreno no hizo otra cosa que fortalecer la posesión que venía ejerciendo desde cuando adquirió el inmueble efectuando actos de conservación, preservación, explotación, mejoramiento y defensa de la cosa, es decir no solo ha tenido el "*animus domini*" sino "*animus rensibi habendi*" como lo sostiene el Despacho de primera instancia. Inciso 13 de las consideraciones.

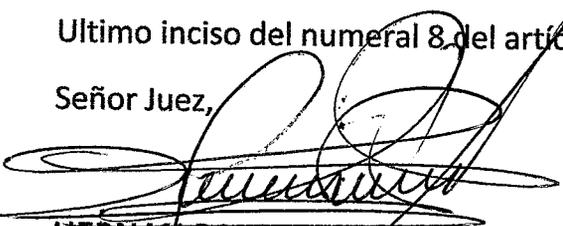
Extraña la evaluación del Despacho de primera instancia "*Mas sucede que al analizar en conjunto la totalidad de las pruebas, puede decirse, sin lugar a quívocos y, por las razones que pasan a explicarse que la alegada posesión sobre el porcentaje del inmueble cautelado no aparece radicada en cabeza de la incidentante". (i?) Si ello fuere así (que estuviere en cabeza de la incidentante) no se hubiere consumado la medida cautelar. Los análisis posteriores a la anterior afirmación no son de recibo toda vez que se refiere a la titularidad. Es entendido que el documento de compraventa aportado, los recibos de pago de predial y servicios, junto con las pruebas testimoniales son para demostrar la posesión más no la titularidad y, son plena prueba de "**la posesión real y material**" que ejercía la incidentante al momento de practicarse la diligencia de secuestro y que aún la ejerce. ¿Serán locuciones todo lo probado? No señor Juez. Reitero, la diligencia de secuestro es plena prueba reforzada con las demás aportadas y practicadas dentro de las oportunidades legales.*

Por lo brevemente expuesto la providencia atacada debe ser revocada y en su lugar decretar el levantamiento de la medida cautelar.

DERECHO

Ultimo inciso del numeral 8 del artículo 687 del C. de P. Civil.

Señor Juez,


HERNÁN RAMÍREZ MORENO

C. C. No. 4. 296.850 Expedida en Umbita - Botacá
T. P. No. 58. 718 del C.S. de la 1ª.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12 NOV 2019 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C.C.P. el cual corre a partir del 13 NOV 2019
venciendo el 15 NOV 2019

La Secretaria:

Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
02 SEP 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 029 02011- 00496 00

En atención a la documentación que antecede, se dispone:

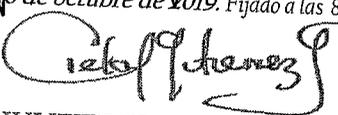
Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste Despacho¹, se ajusta derecho, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3^a) del Código General del Proceso les **imparte aprobación**.

De otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto², el artículo 321 *ibídem*, señala expresamente los autos que son apelables, en virtud de ello, y comoquiera que la providencia de fecha 23 de febrero de 2019 se encuentra enlistada en el citado artículo, se concluye que es apelable y, en consecuencia, se **concede el mismo en el efecto devolutivo**, conforme lo dispuesto en los arts. 323 del C. G. del P.

Para tal fin, el interesado sufragará el valor necesario para fotocopiar la totalidad del cuaderno de medidas cautelares y el incidental del expediente

Notifíquese, (2)


JOAQUÍN JULIÁN AMAÑA ARDILA
 Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
 La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 183 hoy 16 de octubre de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

¹ Ver folio 32 C- 5.

² Ver folios 33 y 34 *Ibídem*.



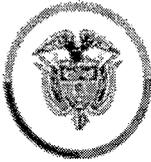
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

REF. EJECUTIVO No. 11001400302920110049600 de JORGE
EDUARDO PINZON DIAZ CONTRA GERARDO PALACIOS MORENO

INFORME SECRETARIAL

A los 21 días del mes de octubre de 2019, se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso en el efecto devolutivo, esto es la totalidad del cuaderno de medidas cautelares y del incidente, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha del 15 de octubre de 2019.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Oficio N° 69663

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2019

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-029-2011-00496-00 Juzgado 14 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR DE MENOR CUANTIA

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 23 DE AGOSTO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 28 A 31 DEL CUADERNO 5

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 CUADERNO DE 97 Y 36 FOLIOS.

DEMANDANTE (S): JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ C.C.17.179.861. DIRECCIÓN; CARRERA 2 NO. 16 A-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

APODERADO:

DEMANDADO GERARDO PALACIOS MORENO C.C.19.106.649. DIRECCIÓN; TRASVERSAL 9 ESTE No .96 A -29. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

APODERADO: -

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE